

41

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0094-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a nombre de [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente". Asimismo, en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitará conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO citado en el párrafo que antecede, interpretado en sentido contrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón.

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0094-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0094-19 de catorce de octubre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa, para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED] en las coordenadas de referencia [REDACTED] ubicado en el municipio [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del dieciséis siguiente.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 025 de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se pretendió hacer del conocimiento de [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como, el plazo de quince días hábiles otorgados para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

TERCERO. Que mediante oficio número PFFPA/26.3/2C.27.2/0664-2019, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, esta Unidad Administrativa solicitó el apoyo de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para notificar a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en el domicilio conocido ubicado en [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número 025 de la misma fecha.

CUARTO. Que mediante oficio número PFFPA/14.5/8C.17.2/00002-2020, recibido en esta unidad administrativa el cuatro de febrero de dos mil veinte, la Encargada de Despacho de la Entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, remite acta circunstanciada de dos de diciembre de dos mil diecinueve, firmada por [REDACTED] en su carácter de notificador, por el que hace constar la imposibilidad material para notificar a la persona interesada el acuerdo de emplazamiento número 025 de siete de noviembre del mismo año, por lo que devuelve dicho proveído y su anexo en copias certificadas.

QUINTO. Que a través del acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó glosar a este expediente las constancias detalladas en los Resultandos TERCERO y CUARTO de esta resolución y se ordenó emitir la presente determinación; y:

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 68, 93, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0094-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207, 210, 217, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 18, 93, 94, 95, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

ii. Que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0094-19 de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, documento público con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0094-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, se desprende lo siguiente:

- Infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de dicha ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; en su modalidad de haber llevado a cabo **el aprovechamiento de recursos forestales consistentes en árboles de pino (*Pinus tenuifolia*) en terrenos forestales**, ubicados en el Municipio de [REDACTED] específicamente en el lugar con coordenadas UTM:

Número de tocón	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]

Lo anterior, en contravención a las disposiciones de la Ley citada. Toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, con base en los elementos físico-biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advirtió que se trata de un terreno forestal, además de que se localiza fuera de cualquier zona urbana, correspondiente a bosque de pino.

La exposición del sitio es variable debido a la topografía variada del predio, siendo principalmente Norte, Sur, Este y Oeste, con respecto al sol; el tipo de suelo dominante es Luvisol (suelo con acumulación de arcilla) con materia orgánica abundante y pendientes que van de 10 a 50 %, con una elevación variable del sitio inspeccionado de 1085 a 1145 metros sobre el nivel del mar.

Dentro del predio inspeccionado se observaron actividades de derribo y aprovechamiento de vegetación forestal, consistentes en árboles de pino (*Pinus tenuifolia*), contabilizando en forma dispersa un total de 26 tocones, cuyos diámetros normales van de 40 a 75 centímetros y alturas variables que van de 20 a 30 metros, determinando un volumen total de **82.690** metros cúbicos rollo total árbol; de los cuales, ningún tocón presenta marca facsímil o el monograma del martillo que indique que su aprovechamiento haya sido realizado bajo un sustento técnico autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en el siguiente cuadro se describen las características de los recursos forestales aprovechados:

Especie	Clase diamétrica (cm)	ALTURAS (m)						Volumen total (m³ rta)
		20		25		30		
		Vol. (m³ vta)	No. de árboles	Vol. (m³ vta)	No. de árboles	Vol. (m³ vta)	No. de árboles	
<i>Pinus tenuifolia</i>	40	1,24901	4	1,57512		1,90383		4,9960
<i>Pinus tenuifolia</i>	45	1,58478		1,99855	6	2,41563		11,9918
<i>Pinus tenuifolia</i>	50	1,96094		2,47292	2	2,98900		4,9458
<i>Pinus tenuifolia</i>	55	2,37759		2,99836	3	3,62409		8,9998
<i>Pinus tenuifolia</i>	60	2,83481		3,57495	5	4,32102		17,8748
<i>Pinus tenuifolia</i>	65	3,33268		4,20281		5,07991	4	20,3196
<i>Pinus tenuifolia</i>	70	3,87126		4,88202		5,90086		0,0000
<i>Pinus tenuifolia</i>	75	4,45063		5,61265		6,78397	2	13,5679

AB

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0094-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

			4		16		6	82.6906
--	--	--	---	--	----	--	---	---------

Lo anterior, sin contar previo a ello, con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el citado Diario el veintiuno de febrero de dos mil cinco, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

III. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Tal y como se señaló en el Considerando inmediato anterior, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0094-19 de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se desprende la ejecución de hechos irregulares constitutivos de infracciones previstas en la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable y su Reglamento vigentes al momento de la visita de inspección; no obstante, de los elementos de prueba que obran en el expediente en el que se actúa, específicamente de la documental consistente en:

Acta circunstanciada de dos de diciembre de dos mil diecinueve, levantada por personal adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en funciones de notificador, por el que hace constar la imposibilidad material para notificar a la persona interesada el acuerdo de emplazamiento número 025 de siete de noviembre del mismo año, hizo constar lo siguiente:

"...Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Octavo** del Acuerdo de emplazamiento número 025 de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido dentro de expediente administrativo al rubro citado, por la **Lic. Estela Hernández Vázquez**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se procedió a la localización del domicilio ubicado en [REDACTED] por lo que una vez constituido en el referido ejido, **cerciorándome** por medio des, letrero que se ubica en la entrada de la Colonia en mención por lo que continúe a indagar en relación al [REDACTED] para realizar la notificación del acuerdo de emplazamiento antes citado, haciendo constar que en el acuerdo de referencia en la ubicación del domicilio no señala número o referencia alguna para su localización, por lo que nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, quien no quiso proporcionar su nombre y no se identificó ante el suscrito, por lo que procedo a señalar su media filiación, que es una persona de aproximadamente 35 años de edad, de tez morena, cabello negro lacio, complexión delgada, de aproximadamente un metro setenta centímetros de altura, y a quien le pregunte si conoce al **C.** [REDACTED] manifestando que desconoce a dicha persona, por lo que me entreviste con otra persona del sexo masculino quien no quiso proporcionar su nombre, siendo su media filiación, de una edad aproximada de treinta años de edad, tez morena clara, cabello negro, complexión media, de aproximadamente de un metro sesenta y cinco centímetros de altura, y a quien le pregunte si conoce al [REDACTED] manifestando que desconoce a dicha persona y que también desconoce cualquier tipo de información de dicha persona, refiriéndome que preguntara con las autoridades ejidales, quienes no se encontraban en la comunidad [REDACTED] que habían salido a la Capital, así también refirió que lo mejor sería que dejara de indagar sobre alguna persona del lugar ya que han existido problemas de limitación con vecinos del Estado de Oaxaca y por razones de desconfianza ningún vecino daría razón de la persona que se busca, aunado a que en días pasados han tenido enfrentamientos con comunidades vecinas y que un servidor se evitara problemas, lo mejor es que me retirara del lugar..." Sic.



De dicha constancia, se acredita que existe imposibilidad material para notificarle a la persona interesada el acuerdo de emplazamiento número 025 de siete de noviembre de dos mil diecinueve, constancias que



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0094-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de economía y celeridad procesal se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertaran.

Abundando, de autos del expediente en el que se actúa no se desprende constancia alguna que permita a esta autoridad tener conocimiento de algún nuevo domicilio de la persona interesada en el que pudiera notificarse el acuerdo de emplazamiento número 025 de siete de noviembre de dos mil diecinueve; de lo que se tiene imposibilidad para hacer valer el derecho de audiencia de la persona interesada, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a ello, no es posible que [REDACTED] probable responsable de la comisión de la infracción citada en el numeral 1 que antecede, haga valer su derecho de audiencia; ya que no se pudo cumplir con las formalidades del procedimiento y el debido proceso, consistente en la notificación personal del acuerdo de emplazamiento de siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Atento a ello, se acreditó plenamente la actualización de un hecho sobrevenido que constituye una imposibilidad material para continuar substanciando el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual constituye una de las causales que ponen fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0094-19 de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

IV. Por lo determinado en el Considerando inmediato anterior, se concluye que también se acredita una situación de emergencia³, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que sustenta la emisión del presente proveído; en el sentido de que, debidamente fundado y motivado, esta autoridad competente emite el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En esa tesitura, se encuentra debidamente fundado y motivado en el Considerando III de esta resolución la situación de emergencia que obliga a esta autoridad a emitir el presente acto administrativo, derivado del impedimento material sobrevenido, y que impiden que jurídicamente esta autoridad substancie un procedimiento administrativo sancionador e imponga las sanciones que en derecho correspondan; situación que requiere una atención especial y debe solucionarse lo antes posible.

Por lo expuesto y fundado, atendiendo a la situación de emergencia que se actualizó, se pone fin al presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 57 fracción V y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en la Ley citada; motivo por el cual, se emite el presente proveído.

V. Atento a lo determinado en los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 167 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción V, 59, 61 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se ordena **la conclusión del presente procedimiento administrativo, así como certar las actuaciones** originadas con base en la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0094-19 de catorce de octubre de dos mil diecinueve, y el **archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido.**

Al respecto, resultan orientadoras del criterio adoptado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que establecen:

³ "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emerger." (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario#dolo=emergencia>)

A4

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.2/0094-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.⁴

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.⁵

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos condicionados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los

ESTADOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

⁴ Tesis: I/10.A.E.25 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2320; Registro: 2008669. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación.
⁵ Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 573, Registro: 2007407. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0094-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.⁶

Atento a lo determinado, no se entra al análisis de las demás constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra establece:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión.⁷

VI. Considerando que el ejercicio de las facultades de esta Unidad Administrativa no se agotan en un único procedimiento administrativo, ya que las atribuciones conferidas a esta autoridad podrán ejercerse en cualquier momento, **quedan a salvo las facultades de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca para realizar con posterioridad nueva visita de inspección.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona interesada, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 párrafo décimo sexto y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16 último párrafo, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracciones I y V, 59, 61, 77 y 78 de la Ley Federal de

⁶ Tesis: Ia. CCCXVI/2014 (10a.); Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 572, Registro: 2007406. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

⁷ Jurisprudencia No. 68 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada a foja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal fiscal de la Federación 1937-1993

45

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0094-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207, 210, 217, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitres; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en los Considerandos III, IV y V de esta resolución, se **ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo, así como el cierre de las actuaciones** originadas con base en la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0094-19 de catorce de octubre de dos mil diecinueve, consecuentemente **archívese el expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido**, una vez que se dé cumplimiento a los puntos de acuerdo subsequentes.

SEGUNDO. Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para realizar nueva visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

TERCERO. En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la persona interesada que el expediente abierto con motivo del presente

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0094-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN.

procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-altos, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

QUINTO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con lo dispuesto en los numerales 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a la persona interesada, el presente acuerdo.

Así lo resolvió y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

EHV/DOL/MAAS
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

2C24
Felipe Carrillo PUERTO